RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1057/2016/I

RECURRENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz

ACTO RECLAMADO: Inconformidad con la respuesta entregada

COMISIONADA PONENTE: Yolli García Alvarez

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: María de los Angeles Reyes Jiménez.

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El cuatro de septiembre de dos mil dieciséis, la parte recurrente presentó solicitud de información vía sistema Infomex-Veracruz al Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, quedando registrada con el número de folio **00881816**, en la que se advierte que la información solicitada consistió en:

> ...
>
> 1. Cuáles son los requisitos para obtener cedula catastral favor de enumerarlos (sic) ante quien se solicita, quien los autoriza y puesto del funcionario que las expide quien la valida (sic) y relación de las personas que han ocupado estos cargos de 2000 a 2015.
>
> .....

II. El seis de octubre de la presente anualidad, el sujeto obligado, dio respuesta, vía sistema Infomex-Veracruz.

III. Inconforme con lo anterior, el siete siguiente, la parte promovente interpuso vía sistema Infomex-Veracruz, el presente recurso de revisión.

IV. Mediante acuerdo dictado el once posterior, la comisionada presidenta de este Instituto, tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la ponencia a su cargo.

V. El catorce del mismo mes y año, se admitió dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente las constancias que integran el expediente para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera, sin que de autos conste hubiera comparecido alguna de las partes.

VI. Asimismo, en virtud de que el medio de impugnación se encontraba debidamente sustanciado, el tres de noviembre del mismo año se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo segundo fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 42, fracción II, 146, 149, 150 y 151, transitorios primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; en lo que no se contrapongan, los artículos 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y 9, inciso A), fracción III, del Reglamento Interior del propio instituto.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 144 de la ley General de Transparencia, toda vez que en el mismo se señala: I. El sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud; II. El nombre del solicitante que recurre o de su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como la dirección o medio que señale para

recibir notificaciones; III. El número de folio de respuesta de la solicitud de acceso; IV. La fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta; V. El acto que se recurre; VI. Las razones o motivos de inconformidad, y VII. La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, salvo en el caso de falta respuesta de la solicitud.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 142, 143, 144, 155 y 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y en lo que no se oponga, el numeral 63 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 155 de la multicitada Ley General de Transparencia, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Metodología de estudio de los recursos presentados después del cinco de mayo del presente año y antes de la publicación y entrada en vigor de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Con fecha cinco de mayo del año dos mil quince, se publicó en el Diario Oficial de la Federación[1], el decreto por el que se expide la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que entró en vigor al día siguiente de su publicación, con base en su artículo **Primero transitorio**.

Adicionalmente de conformidad con lo establecido en el artículo **Quinto Transitorio** de la Ley General mencionada, se estableció como fecha límite para que las legislaturas de los Estados armonizaran sus leyes relativas, hasta el cinco de mayo de dos mil dieciséis.

En el caso del estado de Veracruz, en fecha veintinueve de septiembre del año en curso, se publicó en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, misma que de conformidad con el artículo **Primero Transitorio** entrará en vigor al día siguiente de su publicación, esto es, el treinta de septiembre siguiente.

[1] Consultable en el vínculo: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5391143&fecha=04/05/2015

En tales circunstancias, y toda vez que el caso que es sometido a consideración de este Órgano Garante, se sitúa en la hipótesis de las solicitudes de acceso a la información presentadas con posterioridad al cinco de mayo del año dos mil dieciséis y antes del treinta de septiembre –fecha en la cual entró en vigor la ley 875 antes citada-; por lo que, para dar certeza jurídica a los particulares que hayan presentado solicitudes de acceso a la información pública o promovido recurso de revisión que deriven de estas, antes del treinta de septiembre del año dos mil dieciséis, ante los sujetos obligados contemplados en el artículo 5, párrafo 1 de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, éstas deberán ser atendidas conforme a la normatividad vigente al momento de la presentación de la solicitud de acceso a la información pública.

Se considera lo anterior, toda vez que de acuerdo a diversos criterios jurisprudenciales que establecen que en casos como el que nos ocupa, que los procedimientos que se encuentren en trámite o pendientes de resolución a la fecha de entrada en vigor de una nueva ley que rija el nuevo procedimiento de que se trate, así como las resoluciones de fondo materia de los mismos, deberán sustanciarse y concluirse de conformidad con las disposiciones vigentes al momento en que se iniciaron tales procedimientos, ya que se trata de hechos que acontecieron con anterioridad a que entrara en vigor la nueva norma jurídica, en consecuencia debe aplicarse la ley anterior.

Sirviendo de base a lo anterior el contenido de los siguientes criterios: "MIGRACIÓN. EL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DE LA LEY RELATIVA, NO CONSTITUYE UNA LEY PRIVATIVA DE LAS PROHIBIDAS POR EL ARTÍCULO 13 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.; "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO LA LEY DE LA MATERIA QUE ENTRÓ EN VIGOR EL 14 DE MARZO DE 2002, AUN TRATÁNDOSE DE HECHOS ACAECIDOS DURANTE LA VIGENCIA DE LA LEY ANTERIOR, SI AQUÉL NO SE HA INICIADO." y "RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. DEBE APLICARSE LA LEY VIGENTE EN EL MOMENTO EN QUE OCURRIERON LOS HECHOS MOTIVO DE LA SANCIÓN Y NO LA VIGENTE EN EL MOMENTO EN QUE INICIÓ EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA IMPONERLA."

Igual razonamiento aplica para aquellas solicitudes de acceso a la información presentadas antes del treinta de septiembre del presente año e interpuestos los recursos de revisión después de esa fecha, los que deberán atenderse conforme a la normatividad aplicable al momento de haber sido presentadas dichas solicitudes.

No obstante lo anterior, y sólo en casos excepcionales de recursos de revisión interpuestos antes del treinta de septiembre del año dos mil dieciséis, será aplicable el procedimiento establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, cuando del análisis del caso concreto resultare en mayor beneficio al promovente. Lo anterior, tiene su fundamento en los siguientes criterios: "REQUISITOS PROCESALES BAJO LA ÓPTICA CONSTITUCIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS" y "DERECHOS PROCESALES ADQUIRIDOS. CONCEPTO DE, EN MATERIA DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY".

Caso contrario respecto de las solicitudes de acceso a la información presentadas a partir del treinta de septiembre de la presente anualidad y los recursos que deriven de aquellas, serán atendidos conforme a la citada Ley 875 de la materia.

Por tanto, es de concluirse que en el caso concreto al haberse presentado la solicitud antes del treinta de septiembre del actual, lo procedente es que el presente recurso sea resuelto conforme a la normatividad vigente al momento de la presentación de la solicitud de acceso a la información pública, esto es, la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la

Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6° constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8° constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6° de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6° constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece en su artículo 6°, reformado por el decreto de reforma constitucional publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, el veintisiete de abril del dos mil dieciséis, en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, en el que se señala que, toda persona gozará del derecho a la información, así como al de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales, frente a los sujetos

obligados, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como organismo autónomo del Estado, de funcionamiento colegiado, y de naturaleza especializada en la difusión, capacitación y cultura de la transparencia, imparcial y con jurisdicción material en su ámbito de competencia.

Por su parte, el artículo 7° señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Por su parte la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4 párrafo 1, 11, 56, 57 párrafo 1, y 59 párrafos 1 y 2, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 64, párrafo 1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

En el caso, la parte ahora recurrente hace valer como agravio que el ente obligado es omiso por la falta de respuesta a su solicitud, lo que a su decir viola la ley.

Este Instituto estima que el agravio es **parcialmente fundado** atendiendo a razones diversas a las expresadas por el recurrente, por lo siguiente:

De las constancias que obran en autos se desprende que durante el procedimiento de acceso, la titular de la unidad de acceso del ente obligado dio respuesta a la solicitud, en la que manifestó:

OFICIO NÚMERO: UMTAI-514/16

C. SOLICITANTE
P R E S E N T E

En relación a su solicitud de información presentada en esta Unidad a mi cargo a través de INFOMEX-VERACRUZ, con número de folio 00881816 y misma que se le asignó el número de control interno 330/16, en la cual solicita lo siguiente:

"…1. Cuáles son los requisitos para obtener cedula catastral favor de enumerarlos ante quien se solicita , quien los autoriza…"
"…y puesto del funcionario que las expide quien la valida y relación de las personas que han ocupado estos (SIC) cargos de 2000 a 2015…"

Estimado solicitante con fundamento en lo previsto por el artículo 57.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, me permito comunicarle que la Dirección de Recursos Humanos a través de oficio DRH/1359/2016 de fecha 08 de Septiembre 2016 y el Departamento de Catastro Municipal con número de oficio 934/16 de fecha 21 de septiembre, entregaron la respuesta a su petición, la cual adjunto al presente.

Esperando haberle atendido en forma adecuada con relación a su solicitud de información, quedo de usted para cualquier aclaración al respecto.

A T E N T A M E N T E
Xalapa, Ver., a 27 de septiembre de 2016

A lo anterior adjunto los siguientes oficios:

XALAPA
EL AYUNTAMIENTO

Departamento
de Catastro

Xalapa-Enríquez, Veracruz, a 21 de septiembre de 2016

OFICIO: 934/2016

LIC. MARIA TERESA PARADA CORTES.
JEFA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACION.
P R E S E N T E.

Muy estimada Licenciada:

En atención a su memorándum número UMTAI-634/16 de fecha 05 de septiembre del año en curso, mediante el cual informa que el C. [redacted], quien solicita los requisitos para la cedula catastral, al respecto informo lo siguiente:

1.-Copia del Predial al corriente.

2.-Copia del Curp ó Credencial de Elector del propietario.

3.-Costo de la Cedula Catastral $ 588.00

4.-Carta Poder con copias de la Credencial de Elector del propietario y el gestor.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para enviarle un cordial saludo.

21 SEP 2016
RECIBIDO
18:39

A T E N T A M E N T E
EL JEFE DEL DEPARTAMENTO

TEC. CARLOS DARÍO ARROYO HUESCA.

C.C.P. Lic. Américo Zúñiga Martínez.-Presidente Municipal.-Para su conocimiento.-Presente.
C.C.P. Silem García Peña.-Regidor Décimo Primero.-Titular de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información y Rendición de Cuentas.-Mismo fin.-Presente.
L.C. Carlos Alberto Durante Sedas.-Tesorero Municipal.-Mismo fin.-Presente.
C.P. Carlos Eduardo López García.-Contralor Municipal.-Mismo fin.-Presente.
C.C.P. Dr. Ernesto García Barrientos.-Director de Ingresos.-En atención a su oficio No. 2162/2016 del 14/09/2016.
C.C.P. Lic. Francisco Berlín Vázquez.-Secretario Técnico del C. Alcalde.-Mismo fin.-Presente
C.C.P. Al expediente.
TEC. CDAH/LIC.RADM/epc.

[redacted]

Calle 18 de Marzo s/n, Col. Bunderatas, C.P. 91140, Xalapa, Veracruz.
Tel. (228) 841 0535 • www.xalapa.gob.mx

XALAPA
H. AYUNTAMIENTO

Dirección de
Recursos Humanos

Xalapa, Veracruz, a 08 de septiembre de 2016
Oficio No. DRH/1359/2016
Asunto: El que se indica

LIC. MARÍA TERESA PARADA CORTÉS
JEFA DE LA UNIDAD MUNICIPAL DE
TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PRESENTE

Por este conducto y en atención al Memorándum **UMTAI-611/16** recibido en esta Dirección a mi cargo el día 07 de septiembre del año en curso, mediante el cual remite solicitud de información del C. , realizada a través de INFOMEX-VERACRUZ, con número de **folio 00881816**, número del control **330/16**, solicitando *"puesto de funcionarios que expiden y valida las cédulas catastrales y relación de personas que han ocupado estos cargos de 2000 a 2015 ..."*

Al respecto me permito informar que no es posible atender la solicitud de información en los términos que lo hace el ; un asunto que compete directamente a la Tesorería Municipal a través de la Dirección de Ingresos.

Por lo que esta Dirección compete, le comunico que el actual Jefe del Departamento de Catastro es el Tec. Carlos Darío Arroyo Huesca, quien podrá informarle al peticionario de las actividades que ahí se realizan. En lo referente a quienes ocuparon ese puesto en años anteriores a esta Administración, no se tienen datos.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

H. AYUNTAMIENTO DE XALAPA
UNIDAD MUNICIPAL DE
TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA
INFORMACIÓN
12 SEP 2016
RECIBIDO
17:39

Atentamente

Lic. José Luis Larraga Cruz
Director de Recursos Humanos

C.c.p. Lic. Américo Zúñiga Martínez, Presidente Municipal, para su superior conocimiento.- Presente
C.P. Carlos Eduardo López García, Contralor Interno, para su conocimiento.- Presente
Lic. Silem García Peña, Regidor Décimo Primero y Titular de la Comisión de Transparencia, mismo fin.- Presente.
Lic. Francisco Berlín Vázquez, Secretario Técnico, mismo fin.- Presente
Archivo.
JLLC/mpf*

Capital

Av. Enríquez S/N. Col. Centro. C.P. 91000. Xalapa, Veracruz.
Tel. (228) 842 1273 • www.xalapa.gob.mx

[redacted]

DISTINTIVO Empresa Socialmente Gilberto Rincón Gallardo

Documentales que constituyen prueba plena al ser expedidas por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario, lo anterior de conformidad con los artículos 38, 51 y 52 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Lo solicitado es información pública y parte de ella constituye obligaciones que el ente esta constreñido a transparentar, en términos de lo previsto por los numerales 3, párrafo 1, fracciones V, VI y IX; 4, párrafo 1; 6, párrafo 1, fracción I; 7, párrafo 2, 8, párrafo 1, fracción VIII, 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en los que se indica:

Artículo 3.1. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

…

V. Documentos: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o

bien cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores

VI. Información: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, transformen o conserven por cualquier título;

IX. Información Pública: Bien público contenido en documentos escritos o impresos, en fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital o en cualquier otro medio que esté en posesión de los sujetos obligados enunciados en esta ley y que no haya sido previamente clasificado como de acceso restringido;

Artículo 4

1. La información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es un bien público. Toda persona tiene derecho a obtenerla en los términos y con las excepciones que esta Ley señala, así como a consultar documentos y a obtener copias o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas. No será necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública

Artículo 6
1. Los sujetos obligados deberán:
I. Hacer transparente su gestión mediante la difusión de la información pública que conserven, resguarden o generen

Artículo 7.
…
2. Los sujetos obligados atenderán al principio de máxima publicidad en la gestión pública, comprendiendo el derecho de acceso a la información como una de las fuentes de desarrollo y fortalecimiento de la democracia representativa y participativa que permite a los ciudadanos analizar, juzgar y evaluar a sus representantes y servidores públicos y estimula la transparencia en los actos de gobierno.

Artículo 8 1. Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la siguiente información pública de conformidad con los lineamientos que expida el Instituto al inicio de cada año o dentro de los siguientes veinte días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado:
…….
VIII. Los servicios que se ofrecen al público, así como los trámites, requisitos y formatos sugeridos para acceder a ellos y los derechos que deban pagarse;

Artículo 11. La información en poder de los sujetos obligados sólo estará sujeta a restricción en los casos expresamente previstos en esta ley por lo que toda la que generen, guarden o custodien será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad, como pública y de libre acceso.

Lo anterior concatenado con el lineamiento Décimo cuarto de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para publicar y mantener actualizada la información pública, que indica:

> **Décimo cuarto**. En los términos de la fracción VIII del artículo 8 de la Ley, los sujetos obligados publicarán y actualizarán: I. El catálogo de trámites que puede realizar, gestionar o presentar el particular; II. Los formatos, costos y requisitos de procedibilidad, en especial los referentes a licencias, permisos, autorizaciones o solicitud de un servicio, en estos últimos casos se deberán cubrir los siguientes aspectos: 1. Unidad o área administrativa encargada del servicio; 2. Ubicación; 3. Teléfono; 4. Horario de atención; 5. Nombre y cargo del servidor público responsable de llevar a cabo los trámites o servicios; y 6. Tiempo de respuesta.

De los preceptos legales transcritos, se advierte la obligación de los sujetos obligados a entregar la información pública solicitada, en los que se privilegia el principio de máxima publicidad.

Lo anterior, toda vez, que los numerales 4, párrafo 1; 5, párrafo 1, fracción IV y 6, párrafo 1, fracción I de la referida ley, se desprende que la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es un bien público, que toda persona tiene derecho a obtenerla en términos con las excepciones de la propia ley, así como a consultar documentos y a obtener copias o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas; que son sujetos obligados los ayuntamientos y siendo parte de sus obligaciones, la de transparentar su gestión mediante la información pública que conserve, resguarde o generen.

Y además que el ente tiene facultad de generar acorde a lo dispuesto en la Ley de Catastro del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en sus artículos:

> Artículo 2. En el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, son autoridades catastrales el Gobierno Estatal y los Gobiernos Municipales, los cuales ejercerán sus respectivas atribuciones de conformidad con lo dispuesto por la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, la Ley Orgánica del Municipio Libre, el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, esta Ley y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables. Artículo 3. Los Gobiernos Estatal y Municipales
>
> Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:
> IX. Cédula Catastral: Documento que acredita la inscripción de un bien inmueble en el Catastro y consigna sus características cualitativas y cuantitativas más relevantes;
> ……..

XXIX. Gobierno Municipal: El Ayuntamiento de que se trate, por conducto de su respectiva Tesorería Municipal;

Artículo 6. Son atribuciones de los Ayuntamientos, en sus respectivas jurisdicciones

VIII. Celebrar, previa autorización del Congreso o de la Diputación Permanente, convenios con el Gobierno Estatal para efecto de que el Gobierno Municipal esté en condiciones de:
a) Determinar, con base en las Tablas de Valores Unitarios Catastrales aprobadas por el Congreso, los valores de suelo y construcciones;
b) Operar el padrón catastral de su municipio de conformidad con los procedimientos previstos en las disposiciones legales y reglamentarias aplicables;
….
q) Expedir certificados de valor catastral y demás constancias de los registros catastrales de su circunscripción territorial, previo pago de los derechos correspondientes;

Lo anterior concatenado con el Reglamento de la Ley de Catastro del Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave

Artículo 53. La cédula catastral consignará los datos siguientes: I. Administrativos:
a) Folio; b) Clave catastral; c) Municipio y localidad; d) Nombre del propietario o poseedor; e) Uso o destino del inmueble: a) Ubicación del predio: calle, número oficial, localidad.

En caso de los predios rurales, el nombre o referencia del bien.
II. Técnicos: a) Del terreno: 1. Tipo de predio; 2. Tipo de avalúo; 3. Causas de demérito; 4. Causas de mérito; 5. Tipo de suelo rural: 6. Área de la superficie. b) De las construcciones: 1. Tipo, de acuerdo a la tipología establecida en el artículo 39; 2. Estado de conservación; 3. Terminación de obra: 4. Área de la superficie construida por cada tipo presente en el predio.
IV. Valor catastral o catastral provisional: a) Valor catastral o catastral provisional del terreno; b) Valor catastral o catastral provisional de las construcciones; c) Valor catastral total o catastral provisional total.

IV. De la autoridad catastral: a) Nombre, firma y sello de la autoridad catastral que interviene; b) Lugar y fecha de expedición. V. Sello y datos de quien entrega y recibe el documento.

Artículo 54. La cédula catastral constará de dos tantos: I. Original para el interesado; II. Copia para la autoridad expedidora.

Artículo 55. En términos de la Ley de Catastro, se expedirá Cédula Catastral por cada predio inscrito. La cédula más reciente deja sin efecto las expedidas con anterioridad

A su vez, la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz, indica:

Artículo 72. Cada Ayuntamiento contará con una Tesorería, cuyo titular deberá reunir los requisitos establecidos en el artículo 68 de esta Ley y ser nombrado conforme a lo dispuesto por este ordenamiento, y tendrá las atribuciones siguientes:

XVII. Proponer el nombramiento o remoción de los servidores públicos y empleados a sus órdenes;

…..

XIX. En materia de Catastro y de conformidad con los convenios que al efecto se celebren

h) Expedir certificados de valor catastral y demás constancias de los registros catastrales de su circunscripción territorial, previo pago de los derechos correspondientes;

i) Notificar a los interesados, por medio de la cédula catastral, el resultado de las operaciones catastrales en su jurisdicción;

En relación a ello, el Reglamento Interior de Gobierno del Ayuntamiento de Xalapa, refiere:

Artículo 73.- El Ayuntamiento tendrá las comisiones municipales siguientes:

I. Hacienda y Patrimonio Municipal;

Artículo 80.- La Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal se integrará por el Síndico y un Regidor y tendrá las atribuciones siguientes:

I. Inspeccionar las labores de la Tesorería y dar cuenta al Ayuntamiento de todo aquello que estime pertinente

IV. Formular los proyectos anuales de ingresos y egresos, así como de la plantilla de personal, para que sean presentados al Ayuntamiento en su oportunidad, de conformidad con lo establecido por la Ley Orgánica el Municipio Libre y demás disposiciones aplicables;

Lo anterior concatenado con lo establecido en el Reglamento de la Administración Pública Municipal del Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, en el que se indica:

Artículo 45. La Dirección de Recursos Humanos es la dependencia encargada de proponer e instrumentar las políticas y directrices para la mejor organización y funcionamiento de la Administración Pública Municipal en materia de recursos humanos.

Artículo 46. La Dirección de Recursos Humanos cuenta con las siguientes atribuciones:

I.Conducir la política de administración de recursos humanos que apruebe el Presidente Municipal;

I.Atender los requerimientos que en materia de recursos humanos le presenten las dependencias del Ayuntamiento, así como presentar al titular de dichas áreas las propuestas del personal que se pretende contratar, con el fin de recabar la autorización correspondiente;

II. Elaborar los nombramientos de los servidores públicos y del personal de base ayuntamiento y llevar un registro actualizado de las altas y bajas del personal con todos los datos necesarios;

III. Planear y definir la política de desarrollo del personal, definir los puestos tipo y establecer los perfiles y requerimientos de los mismos;

IV. Realizar los procedimientos de reclutamiento, selección, contratación, asignación e inducción de todo el personal que soliciten las diferentes dependencias del Ayuntamiento; así como vigilar que el personal propuesto como autoridad municipal reúna los requisitos establecidos en la Ley Orgánica del Municipio Libre y demás disposiciones legales aplicables;

V. Proponer convenios con universidades e instituciones que permitan el intercambio de apoyos profesionales;

VI. Operar las remuneraciones del personal, llevar el registro de sus modificaciones y verificar que las prestaciones que deben percibir los servidores públicos y demás empleados municipales les sean proporcionadas con celeridad y sin demoras;

VII. Elaborar las credenciales oficiales de identificación de los servidores públicos del Ayuntamiento, para su expedición por el Secretario del Ayuntamiento;

De los preceptos antes transcritos se advierte que los ayuntamientos tienen la facultad de generar la información relativa a tramitación y expedición de cedulas catastrales, siendo este último el documento que acredita la inscripción de un bien inmueble en el catastro y se detallan sus características cualitativas y cuantitativas más relevantes, trámite que se realiza a través de la tesorería.

Que la Dirección de Recursos Humanos, es la encargada de elaborar el nombramiento de los servidores públicos y llevar un registro actualizado de altas y bajas del personal, así como el procedimiento de reclutamiento, contratación de los mismos, vigilando se cumpla con los requisitos que su normatividad prevé para ello.

En el caso concreto, de las respuestas dadas se advierte que el ente obligado dio respuesta a la solicitud durante el procedimiento de acceso, y si bien el sujeto obligado pretendió dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 57, párrafo 1, de la ley de la materia; la información fue entregada de manera incompleta.

Lo anterior, toda vez, que el jefe del departamento de catastro, remitió respuesta respecto a los requisitos que se requieren para obtener la cedula catastral, mismos que consisten en: copia del predial al corriente, copia de la curp o credencial de elector del propietario, pago de costo por la expedición de la cedula, carta poder con copias de la credencial de elector del propietario y el gestor.

Respuesta que además fue proporcionada por el área competente para ello, toda vez que del organigrama publicado en el portal del ente obligado se advierte el departamento de catastro forma parte de la dirección de ingresos, la cual a su vez depende de la tesorería del ayuntamiento como se advierte a continuación:

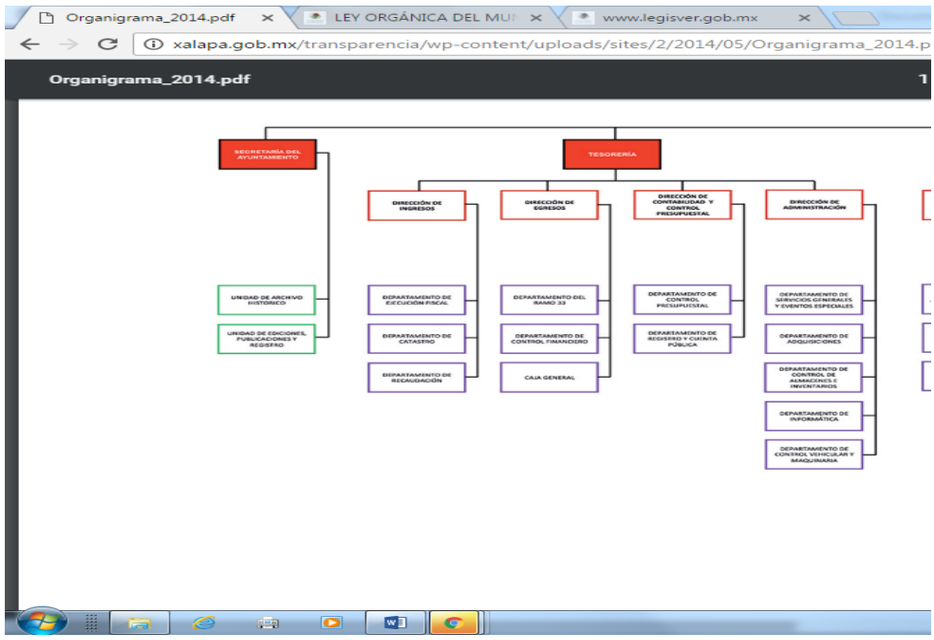

Contenido al cual conforme a los artículos 33 y 35 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, se le da valor probatorio pleno, pues los datos publicados en dicha página constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tal medio. Sirve de criterio orientador la tesis de rubro: **"PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL".**

Por lo que respecto a ese punto se tiene por cumplida la solicitud del recurrente, atento a lo dispuesto en el numeral 57, párrafo 1, de la ley de la materia, que señala que la obligación se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante.

Atinente a que se le informe ante quien se solicita, quien autoriza las cedulas y el puesto del funcionario que las expide y válida, el Director de recursos humanos del ente obligado, señala que no es posible atender la solicitud en los términos que lo hace el peticionario, por ser un asunto que compete a la tesorería municipal, y por otra parte señala el nombre del actual jefe del departamento de catastro, sin especificar si es este quien las autoriza, expide y valida.

Al respecto el Manual de Organización de la Tesorería del Ayuntamiento señala:

> **Artículo 19.** Son facultades y obligaciones del Tesorero Municipal, además de las que le otorga la Ley Orgánica del Municipio Libre, las siguientes:

>Notificar a los interesados, por medio de la Cédula Catastral, el resultado de las operaciones catastrales dentro del Municipio

Artículo 22. A la Dirección de Ingresos le corresponde:
……..
XXVI. Notificar a los interesados, por medio de la cédula catastral, el resultado de las operaciones catastrales en la jurisdicción del municipio;

De los preceptos antes transcritos, se advierte que el Tesorero y el Director de Ingresos, tienen la obligación de notificar a los interesados el resultado de las operaciones catastrales, por medio de la cedula catastral, no obstante de la normatividad del ente no se especifica si previamente a su expedición, estas deben ser autorizadas y validadas por alguno o ambos de los citados funcionarios, o de ser el caso a quien corresponde dicho trámite.

En ese sentido, al no existir pronunciamiento alguno por parte del área competente, toda vez que, la titular de la unidad de acceso del ente obligado fue omisa en realizar los trámites internos necesarios, para la búsqueda y localización de la información relativa, en la tesorería del ayuntamiento, quien como se evidencio tiene a su cargo la dirección de ingresos, conforme al deber impuesto en el artículo 29, párrafo 1, fracción IX, de la ley de la materia, por lo que, para tener por cumplido el derecho del recurrente, el ente obligado debe emitir nuevamente una respuesta, previo trámites internos necesarios en la tesorería, para la localización y búsqueda de la información requerida al respecto y proporcionarla al recurrente, por ser información pública.

Respecto a las personas que han ocupado estos cargos en las fechas precisadas, el Director de Recursos Humanos indica no contar con los datos de quienes ocuparon ese puesto en años anteriores, señalando el nombre del actual jefe del departamento de catastro, lo cual es insuficiente para tener por cumplido el derecho de acceso del recurrente, ya que no quedo precisado si es éste, quien expide y válida las cedula catastral.

Ahora bien, no pasa inadvertido que si bien la información citada en el párrafo que antecede, pudiera clasificarse además como obligación de transparencia en términos del artículo 8, párrafo 1, fracción II de la ley de la materia; lo cierto es que, al referirse a años anteriores al vigente, conforme al lineamiento quinto, fracción VII de los lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para Publicar y Mantener Actualizada la Información Pública; uno de los principios que deben observarse para el cumplimiento de las obligaciones de transparencia,

es el relativo a la vigencia de la información, debiendo entenderse por ésta, lo referente a que la información corresponda al ejercicio fiscal en curso; es por ello que la información correspondiente a los años dos mil catorce y dos mil quince, resulta evidente que dicha información no reviste las características contempladas por la fracción VII del citado lineamiento quinto, teniendo como consecuencia que la misma solo deba ser considerada como información pública.

No obstante, lo anterior, es menester precisar, que conforme al artículo 45, fracción II, del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Xalapa, antes trascrito, el departamento de recursos humanos, es el área que tiene como atribución la de elaborar los nombramientos de los servidores públicos y del personal de base ayuntamiento y llevar un registro actualizado de las altas y bajas del personal con todos los datos necesarios; en consecuencia, derivado de la respuesta, se aduce que una vez obtenidos los datos del funcionario que expide y válida la cedula catastral, previa búsqueda exhaustiva en los archivos de dicha dirección, puede proporcionar la relación de los servidores públicos que han ocupado estos cargos en los años de dos mil a dos mil quince.

Debiendo señalar, que toda vez que, lo requerido en este último punto es información de los años dos mil a dos mil quince, para el caso de que los funcionarios que hayan tenido a cargo dicha función, ya no formen parte plantilla del personal del ayuntamiento de Xalapa, la obligatoriedad de resguardar la misma, se constriñe a lo establecido en los Lineamientos para Catalogar, Clasificar y Conservar los Documentos y la Organización de Archivos, en los que se indica:

> **5.3.1.1. Expediente Único de Personal.** Se integra por los documentos básicos relativos antecedentes personales y laborales de los servidores públicos de la dependencia; será controlado y resguardado en el archivo de personal a cargo del área de Recursos Humanos y se conservará sólo la información de los expedientes del personal en activo. Este expediente deberá contener básicamente: ·
>
> Solicitud de Empleo con foto y/o Registro Único de Empleado Actualizado (Formato de la Dependencia o Entidad) ·
> Currículo Vitae Actualizado ·
> Copia de Comprobante de Domicilio de ambos lados ·
> Grado Máximo de Estudios, (copia) ·
> Acta de Nacimiento (copia) ·
> Clave Única de Registro de Población Curp o Registro Federal de Contribuyentes (copia) ·
> Constancia de no Inhabilitación (Expedida por la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial) ·

> **También documentos sobre movimientos de personal y en el caso de término de la relación laboral: baja, pensión o renuncia**.
>
> Los expedientes del personal dado de baja se conservarán un año posterior a la rescisión de la relación laboral en el área de Recursos Humanos depurándose posteriormente.
>
> **Sólo se enviarán al archivo de concentración los expedientes de funcionarios y/o personal de nivel jerárquico dado de baja. Funcionarios desde el Titular de la Dependencia, Directores, Subdirectores hasta Jefes de Unidad.**
>
> No obstante, los criterios para seleccionar expedientes de personal sobresaliente que se conservarán en el archivo de concentración serán determinados por el área de Recursos Humanos.
>
> No se reconocerá como oficial cualquier otro expediente con documentos sobre asuntos laborales del servidor público que conserven las áreas que no sea la de Recursos Humanos.
>
> La información contenida en los expedientes de personal será manejada con carácter confidencial.
>
> Los documentos que se integrarán en los expedientes deberán clasificarse en orden cronológico a partir del ingreso del trabajador al Sujeto Obligado.
>
> Los expedientes únicos de personal deberán entregarse en folders de un mismo tamaño y color, en la portada se identificarán los siguientes datos: 1. Nombre del área de adscripción. 2. Registro Federal de Causantes. 3. Nombre del titular del expediente empezando por los apellidos, nombres propios sin utilizar abreviaturas. Los expedientes de personal se agruparán por área de adscripción y se clasificarán por orden alfabético

De los preceptos antes citados, se advierte que la obligatoriedad de resguardar la información al respecto, se constriñe a un año posterior a la terminación de la relación laboral, ya sea por baja, pensión o renuncia en el área de recursos humanos, y que solo se enviarán al archivo de concentración los expedientes de funcionarios y/o personal de nivel jerárquico dados de baja, funcionarios desde el titular de la dependencia, directores, subdirectores hasta jefes de unidad, siendo facultad de dicha área determinar los criterios parar seleccionar expedientes de personal sobresaliente que se conservarán en el archivo de concentración, en consecuencia el ente debe realizar una búsqueda exhaustiva en dichas áreas, para la localización de las personas que han ocupado los cargos referidos en los periodos citados.

Derivado de lo anterior, por las razones expuestas, como se anunció, se **modifica** la respuesta emitida por el sujeto obligado, por lo que para tener por cumplido el derecho de acceso del recurrente, acorde a lo dispuesto en el numeral 57, párrafo 1, de la ley de la materia que señala que la obligación se dará por cumplida cuando se

pongan los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples o certificadas o por cualquier otro medio, previos los trámites internos necesarios, el ente obligado deberá emitir una nueva respuesta a efecto de localizar la información faltante y ponerla a disposición del recurrente, misma que consiste en:

< Ante que funcionario se solicita o se realizan las gestiones para obtener cedula catastral.

< Que funcionario autoriza, expide y válida la cedula catastral, así como el puesto que ostenta.

< Relación de los funcionarios que en el periodo de dos mil a dos mil quince, han realizado el trámite de autorización, validación y expedición de las cedulas catastrales.

Con la presición de que respecto a este último punto, para el caso de que los funcionarios que hayan tenido a cargo dicha función, ya no formen parte plantilla del personal del ayuntamiento de Xalapa, deberá estarse a lo previsto en los Lineamientos para Catalogar, Clasificar y Conservar los Documentos y la Organización de Archivos, que señala que al terminar de la relación laboral la información se resguardara un año en el departamento de recursos humanos y tratándose de funcionarios desde el titular del ente obligado, directores, subdirectores hasta jefes de unidad y/o personal con nivel jerárquico dado de baja, pueden ser enviados al archivo de concentración, áreas donde deberá realizarse la búsqueda exhaustiva, y para el caso de no contar con lo pedido de manera fundada y motivada, adjuntando el soporte documental que así lo justifique, deberá hacerlo del conocimiento del recurrente.

Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de diez días,** contados a partir de que cause estado la presente resolución, con apoyo en lo ordenado en los artículos 151 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 75, fracción I, de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **modifica** la respuesta emitida por el sujeto obligado, y se le **ordena** emita una nueva y entregue la información

faltante, lo que deberá de realizar en un plazo no mayor a diez días, contados a partir de que cause estado la presente resolución, en términos de la consideración cuarta de este fallo.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Cuenta con ocho días hábiles a partir del día siguiente en que se notifique la presente resolución, para manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por no autorizada su publicación, en tanto no se oponga, al artículo 74 fracciones V y IX de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión;

b) Deberá informar a este instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento;

c) La resolución pronunciada puede ser combatida ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación de conformidad con los artículos 158 y 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes presentes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 91 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos